Importe de la tasa para los CURSOS si se hacen abonados (descuento del 40 %)

TARIFA CURSOS para abonados

D.- CURSOS* (precios mensuales)	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
1.- CURSOS DE NATACIÓN		
Tarifa NORMAL mensual del curso. (por cada día a la semana)	8,05	9,66
Tarifa REDUCIDA mensual del curso. (por cada día a la semana)	6,44	8,05
2.- CURSOS DE GIMNASIA: AEROBIC, MANTENIMIENTO, ...		
Tarifa NORMAL mensual del curso. (por cada día a la semana)	6,44	8,05

TASAS PARA COLECTIVOS Y FEDERADOS

Un 50 % de descuento en el precio para Colegio e Instituto.

Un 25 % de descuento en el precio para federados.

- Este descuento no sería aplicable en las horas reservadas fuera del horario de la instalación, que además llevarán un coste de personal adicional.
- Necesidad de firmar un contrato en el que se especifique que toda aquella actividad realizar por personal ajeno a Serviocio, la responsabilidad de dicha actividad recaerá en la institución o colectivo que imparte la misma.
- El pago de la cuota será mensual o trimestral.

NUEVOS SERVICIOS Y TARIFAS

B.- ABONADOS	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Abonado REDUCIDO de Gimnasio (para menores de 16 a 18 años y mayores de 65 o pensionistas).	10,73€	13,42€

C.- NO ABONADOS	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Entrada de DEPORTE ADULTO	6,00€	8,00€
Entrada de DEPORTE REDUCIDA (para menores de 16 a 18 años y mayores de 65 o pensionistas).	4,00€	6,00€
BONO FIN DE SEMANA ADULTO 10 entradas para viernes y sábados (Caducidad 3 meses)	42,00€	56,00€
BONO FIN DE SEMANA REDUCIDO 10 entradas para viernes y sábados (Caducidad 3 meses)	28,00€	42,00€

G.- SESIONES DE FISIOTERAPÌA (30 minutos)	ABONADOS	NO ABONADOS
1 SESIÓN de ½ hora	8,00€	15,00€
BONO de 5 SESIONES (20% Dto.)	32,00€	60,00€

H) ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PARA EL EJERCICIO 2009.

Artículo 2: Cuotas.

CONCEPTO 1	CONCEPTO 2	Tarifa 2009 Incremento IPC = 4,5 %
TURISMOS y TODO TERRENOS	DE MENOS DE 8 C.F.	14,40
	DE 8 HASTA 11,99 C.F.	38,89
	DE 12 HASTA 15,99 C.F.	82,11
	DE 16 C.F. HASTA 19,99	102,25
	DE MÁS DE 20	121,71
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	95,06
	DE 21 A 50 PLAZAS	135,40
	DE MAS DE 50 PLAZAS	169,23
CAMIONES, FURGONETAS, V. MIXTOS, AUTOCARAVANAS	DE MENOS DE 1000 KG-CARGA UTIL	48,26
	DE 1000 A 2999 KG- CARGA UTIL	95,06
	DE 2999 A 9999 KG-CARGA UTIL	135,40
	DE MAS DE 9999 KG-CARGA UTIL	169,23
TRACTORES, V. ESPECIALES Y TRACTOCAMIONES	DE MENOS DE 16 C.F.	20,18
	DE 16 A 25 C.F.	31,68
	DE MAS DE 25 C.F.	95,06
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MAS DE 750 KG Y MENOS DE 1000 KG-CARGA UTIL	20,18
	DE 1000 A 2999 KG-CARGA UTIL	31,68
	DE MAS DE 2999 KG-CARGA UTIL	95,06
CICLOMOTORES Y CUATRICICLOS LIGEROS	DE 0 A 50 CC	5,04
MOTOCICLETAS CUATRICICLOS Y QUADS	HASTA 125 CC	5,04
	DE 125 HASTA 250 CC.	8,62
	DE 250 HASTA 500 CC	17,32
	DE 500 HASTA 1000 CC.	34,58
	DE MAS DE 1000 CC.	69,14

Potes, 7 de enero de 2009.–El alcalde, Francisco Javier Gómez Ruiz.

09/251

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Aprobación definitiva de la imposición y Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Mantenimiento de Acometidas y Contadores.

Visto que el día 27 de noviembre de 2008, tuvo lugar la publicación del anuncio de exposición pública de la aprobación provisional de la imposición y regulación a través de ordenanza fiscal de la Tasa por Mantenimiento de Acometidas y Contadores.

No habiéndose producido la presentación de ninguna reclamación en el plazo de un mes, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DECRETO elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado en el Pleno del día 12 de noviembre de 2008, sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Publíquese el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Mantenimiento de Acometidas y Contadores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra la referida Ordenanza podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La Ordenanza Fiscal entrarán en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el BOC continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS Y CONTADORES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Mantenimiento de Acometidas y Contadores».

Dicha Tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo normativa local aplicable.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) Los trabajos de mantenimiento y conservación de contadores, incluso su sustitución por avería, inutilización o rotura provocada por el normal uso de los mismos.

b) Los trabajos de mantenimiento y conservación de acometidas particulares, entendiendo por tal el mantenimiento en perfecto estado del ramal que, partiendo de la red de distribución, abastece a un inmueble, desde el collarín de entronque con la red hasta la llave de paso situada en la acera o fachada del inmueble, incluso su sustitución por avería, inutilización o rotura provocada por el normal uso de los mismos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta Tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.

b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

c) El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta Tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento

Artículo 4.- Responsables tributarios.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los sujetos identificados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance igualmente determinados.

Artículo 5.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria por el Servicio de Mantenimiento de Acometidas y Contadores responde a un cantidad fija por sujeto pasivo/año, conforme al siguiente detalle.

- Concepto: Mantenimiento de contadores.
  Importe: 3,00 euros/año.

- Concepto: Mantenimiento de acometidas.
  Importe: 3,00 euros/año.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.-

1.- Estarán exentos del pago de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos y suministros inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Igualmente, estarán exentos de la Tasa por mantenimiento de acometidas y contadores los bienes de titularidad municipal oportunamente identificados a la iniciación del servicio, y otras instalaciones municipales de interés general en los que el consumo de agua es igualmente gratuito como cámaras de descarga, las bocas de riego y fuentes públicas.

2.- Estarán exentos del pago de la Tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los jubilados y pensionistas que perciban pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

- Que la pensión sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1º de enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas, se sumará el importe de las pensiones a efectos de aplicación del expresado límite.
- Que el pensionista o jubilado no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.
- Que no convivan con otras personas mayores de edad con capacidad para contratar la prestación de su trabajo.
- Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores.
- A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

3. La concesión de la exención surtirá efectos a partir del año natural siguiente a la solicitud de la misma.

4. El plazo de concesión de la exención, tendrá carácter anual y previa solicitud, estableciéndose un período transitorio de revisión de dos años para aquellas que fueron concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde la firma del contrato de suministro de agua potable en el período de regularización abierto hasta el día 31 de septiembre de 2008 para anteriores usuarios del servicio, como consecuencia de la iniciación de la prestación del servicio a través de la concesión administrativa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará el primer día del período siguiente al citado. Su cobro y gestión se realizará al mismo tiempo que el de las tasas por suministro domiciliario de agua potable y saneamiento, en su caso.

Artículo 8.-

1. Anualmente, se formará un padrón en el que figuran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial del de Cantabria y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deben cursarse, a más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir quedando incluidas en el padrón para ejercicios siguientes. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

5.- La liquidación se practicará anualmente conforme recibo derivado de la matrícula que genera la Tasa por

Mantenimiento de Acometidas y Contadores y girado al usuario junto con la facturación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento, en su caso, del primer trimestre del año o del trimestre en el que se produzca el alta al Servicio de Abastecimiento.

6.- El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

8.- Los no residentes en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de recibos.

9.- El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe del Servicio Autonómico de Recaudación, en caso de haberse delegado la misma, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

10.- A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante los servicios de recaudación de la empresa concesionaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día uno del mes siguiente a su publicación en el BOC.

San Martín de Villafufre, 8 de enero de 2009.–El alcalde, Marcelo Mateo Amézarri.

09/379

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Visto que el día 27 de noviembre de 2008, tuvo lugar la publicación del anuncio de exposición pública de la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua y de la Ordenanza reguladora del Servicio de Asistencia Domiciliaria.

No habiéndose producido la presentación de ninguna reclamación en el plazo de un mes, conforme al artículo 17.3 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Decreto elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado en el Pleno del día 12 de noviembre de 2008, sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario, de conformidad con el artículo 17.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Publíquese el texto íntegro de las modificaciones de !as ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por abastecimiento de agua y asistencia domiciliaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las referidas modificaciones entrarán en vigor a partir del día 01 del mes siguiente a su publicación en el BOC continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

Primero.- Modificación del artículo 6.- exenciones.-

Estarán exentos del pago de este tributo El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Segundo.-Artículo 6 bis.- bonificaciones.-

1. Contarán con una bonificación del 50% sobre la cuota mínima los jubilados y pensionistas que perciban pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

- Que la pensión sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1° de enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas, se sumará el importe de las pensiones a efectos de aplicación del expresado límite.
- Que el pensionista o jubilado no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.
- Que no convivan con otras personas mayores de edad con capacidad para contratar la prestación de su trabajo.
- Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores.

A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

2. Disfrutarán de una Bonificación del 10% sóbrela cuota tributaria aquellos ganaderos que acrediten su calidad de profesionales a través de la aportación de la siguiente documentación: Copia de la Cartilla ganadera. Copia del último recibo de pago de cuotas en el régimen especial agrario de la Seguridad social.

3. La bonificación se concederá previa solicitud por parte del interesado y tendrá carácter anual, quedando sujeto a revisión durante el primer mes de cada trimestre del ano, con objeto de llevar a cabo la comprobación del mantenimiento de los hechos que motivaron su concesión.

4. La solicitud de bonificación dará lugar a la tramitación de un expediente administrativo ante las dependencias municipales que finalizará por resolución de Alcaldía concediendo o denegando la misma.

Tercero.- modificación del artículo 8 ap.7 .- Padrón de contribuyentes y procedimiento de cobro.

7. Para la conexión a la red de abastecimiento de agua la persona interesada lo solicitará suscribiendo un modelo de instancia oficial, y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico, que le ha sido concedida la correspondiente cédula de habitabilidad; o si lo solicita para comercio o uso industrial, que tiene la licencia de apertura o la ha solicitado, sin los cuales no podrá practicarse el alta del servicio. En el momento de presentación de la solicitud acompañará justificante de abono del importe de la tasa de enganche en la Caja Municipal, bancos o cajas de ahorro.